



ORDENANZA FISCAL Nº 8

REGULADORA DE LA TASA DE RECOGIDA DE RESIDUOS SÓLIDOS URBANOS

I – FUNDAMENTO Y NATURALEZA

Artículo 1º

En uso de las facultades concedidas en los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y al amparo de lo establecido en el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, en los artículos 15 a 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, en el artículo 11.3 de la Ley 7/2022, de 8 de abril, de residuos y suelos contaminados para una economía circular, el Ayuntamiento de Ejea de los Caballeros establece la “Tasa por recogida de residuos sólidos urbanos” que se rige por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo previsto en los artículos 20, 21, 22 y 57 del citado Real Decreto Legislativo 2/2004.

II – HECHO IMPONIBLE

Artículo 2º

- 1.- Constituye el hecho imponible de la Tasa la prestación del servicio de recepción obligatoria de recogida de basuras domiciliarias y residuos sólidos urbanos en viviendas, alojamientos y locales o establecimientos donde se ejercen actividades industriales, comerciales, profesionales, artísticas y de servicios.

A los efectos de esta Ordenanza se tendrá en cuenta lo dispuesto en la Ley 7/2022, de 8 de abril, de residuos y suelos contaminados para una economía circular, en su normativa de desarrollo y en el resto de legislación aplicable.

- 2.- A tal efecto, se consideran basuras domiciliarias y residuos sólidos urbanos los restos y desperdicios de alimentación o detritus procedentes de la limpieza normal de locales o viviendas y se excluyen de tal concepto los residuos de tipo industrial, escombros de obras, detritus humanos, materias y materiales contaminados, corrosivos, peligrosos o cuya recogida o vertido exija la adopción de especiales medidas higiénicas, profilácticas o de seguridad.
- 3.- La obligación de contribuir, nace con la prestación del servicio por tener la condición de obligatoria y general, entendiéndose utilizado por los titulares de viviendas y locales existentes en la zona que cubra la organización del servicio municipal, no siendo admisible la alegación de que pisos o locales permanecen cerrados o no utilizados para eximirse del pago de la presente tasa.



- 4- No está sujeta a la Tasa de prestación, de carácter voluntario y a instancia de parte, de los siguientes servicios:
- a) Recogida de basuras y residuos no calificados de domiciliarias y urbanos de industriales, hospitales y laboratorios.
 - b) Recogida de escorias y cenizas de calefacciones centrales.
 - c) Recogida de escombros de obras.

III – SUJETOS PASIVOS

Artículo 3º

- 1- Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria, que ocupen o posean las viviendas o locales ubicados en los lugares, plazas, calles o vías públicas en que se preste el servicio, ya sea a título de propietario o de usufructuario, habitacionista, arrendatario o, incluso precario.
- 2- Tendrá la consideración de sujeto pasivo sustituto del contribuyente el propietario de las viviendas o locales, que podrá repercutir en su caso, las cuotas satisfechas sobre los usuarios de aquéllas, beneficiarios del servicio.

IV – RESPONSABLES

Artículo 4º

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo todas las personas causantes o colaboradores en la realización de la infracción tributaria.
2. Los copartícipes o cotitulares de las Entidades Jurídicas o económicas a que se refiere el artículo 35.4 de la ley General Tributaria responderán solidariamente en proporción a sus respectivas participaciones de las obligaciones tributarias de dichas Entidades.
3. Serán responsables subsidiarios los administradores de Personas Jurídicas, los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 43 de la ley General Tributaria.
4. La responsabilidad se exigirá en todo caso en los términos y con arreglo al procedimiento previsto en la ley General Tributaria.



V. BENEFICIOS FISCALES

Artículo 5º

1) Se contemplan las siguientes bonificaciones en la tasa domiciliaria:

1. Tendrán derecho a una bonificación del 50% de la cuota íntegra de la tasa aquellos sujetos pasivos que ostenten la condición de titulares de familia numerosa respecto del bien inmueble gravado que constituya la vivienda habitual de los mismos.

Deberán cumplirse las siguientes condiciones económicas:

- a. Que los ingresos netos percibidos por la totalidad de los ocupantes de la vivienda no superen la cantidad resultante de multiplicar el Indicador Público de Renta de Efectos Múltiples (IPREM) vigente por 1,50.
- b. Tampoco podrán disponer de bienes, activos financieros, o propiedades, exceptuando la vivienda habitual, por un valor superior a 3,5 veces el IPREM.

2. La duración de esta bonificación será de dos años a partir del semestre siguiente al de su solicitud.

El sujeto pasivo podrá solicitar la prórroga del beneficio fiscal, por el mismo plazo de duración y siempre que continúen concurriendo los requisitos exigibles para su concesión, antes del último día del semestre en que tenga derecho a disfrutar de la bonificación, para la no interrupción de la misma.

En todo caso, la bonificación se extinguirá de oficio en el mismo período impositivo en que el sujeto pasivo cese en su condición de titular de familia numerosa o dejen de concurrir los requisitos exigidos.

Las bonificaciones reguladas en esta ordenanza no serán acumulativas, no pudiendo disfrutar de más de una al mismo tiempo.

Todas las bonificaciones anteriormente enumeradas se entenderán respecto del bien inmueble gravado que constituya la vivienda habitual de los sujetos pasivos.



A estos efectos, se entenderá por vivienda habitual aquella edificación de uso residencial destinada exclusivamente a satisfacer la necesidad permanente de vivienda del sujeto pasivo y su familia y se presumirá como tal, aquella en que figura empadronada la unidad familiar.

2) Se contempla la siguiente bonificación en la tasa comercial:

1. Se reconoce una reducción del 10% de la base imponible de la tasa por la prestación del servicio público de recepción obligatoria de recogida de los residuos de competencia local, a favor de aquellos locales y establecimientos donde se ejerzan o puedan ejercerse actividades industriales, comerciales, profesionales, artísticas o de servicios que estén adheridos al programa comarcal de recogida selectiva de papel-cartón “puerta a puerta”.

El cumplimiento de este programa deberá ser diario y no se depositará papel-cartón en la vía pública salvo en el horario concertado con el servicio de recogida. El no cumplimiento de esta práctica conllevará la pérdida de la bonificación.

- 3) No se concederá ninguna otra exención ni bonificación salvo las que se prevean expresamente en norma con rango de ley o que deriven de la aplicación de Tratados Internacionales.

VI – CUOTA TRIBUTARIA

Artículo 6º

La cuota tributaria de la tasa por la prestación del servicio público de recepción obligatoria de recogida de los residuos domiciliarios de competencia local consistirá en una cantidad anual que será el resultado de un reparto proporcional que nos permita dar cumplimiento a la Ley 7/2022 y garantizar que dicha cobertura se aproxime lo máximo posible al coste real del servicio.

2. A tal efecto, se aplicarán las siguientes tarifas:



CONCEPTO	IMPORTE ANUAL
VIVIENDA O PISO	109,00
VIVIENDA (PUEBLOS)	77,50
INSTITUCIONES FINANCIERAS	777,17
INSTITUCIONES FINANCIERAS (PUEBLOS)	548,87
RESTAURANTES	829,37
RESTAURANTES (PUEBLOS)	565,33
CAFES Y BARES	516,35
CAFES Y BARES (PUEBLOS)	362,85
HOTELES	829,37
HOSTAL-FONDA Y CASA RURAL	663,48
HOSTAL-FONDA Y CASA RURAL (PUEBLOS)	471,62
TEATROS Y CINES	603,32
COLEGIOS	603,32
FABRICAS Y TALLERES + DE 10 EMPLEADOS	497,60
FABRICAS Y TALLERES - DE 10 EMPLEADOS	248,83
FABRICAS (PUEBLOS)	176,87
ALMACENES AL POR MAYOR	603,32
SUPERMERCADOS	3.251,07
COMERCIO MINORISTA Y SERVICIOS	230,91
COMERCIOS (PUEBLOS)	163,77
OFICINAS, DESPACHOS Y ACADEMIAS	199,05
CAMPING	331,74
RESIDENCIAS TERCERA EDAD Y HOSPITALES	383,13
CENTROS DE SALUD	314,76

VII – DEVENGO

Artículo 7º

1- Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir desde el momento en que inicie la prestación del servicio, entendiéndose iniciada, dada la naturaleza de recepción obligatoria del mismo, cuando esté establecido y en funcionamiento el servicio municipal de recogida de basuras domiciliarias en las calles o lugares donde figuren las viviendas o locales utilizados por los contribuyentes sujetos a la Tasa.

2- Establecido y en funcionamiento el referido servicio, las cuotas se devengarán el primer día de cada semestre natural, salvo que el devengo de la Tasa se produjese con posterioridad a dicha fecha, en cuyo caso la primera cuota se devengará el primer día del semestre siguiente.

VIII – DECLARACIÓN E INGRESO

Artículo 9º



1- Dentro de los treinta días hábiles siguientes a la fecha en que se devengue por primera vez la Tasa, los sujetos pasivos formalizarán su inscripción en la matrícula, presentando, al efecto, la correspondiente declaración de alta.

2- Cuando se conozca, ya de oficio o por comunicación de los interesados, cualquier variación de los datos figurados en la matrícula, se llevarán a cabo en ésta las modificaciones correspondientes, que surtirán efectos a partir del período de cobranza siguiente al día de la fecha en que se haya efectuado la declaración.

3- El cobro de las cuotas se efectuará semestralmente mediante recibo derivado de la matrícula.

IX – INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 10º

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 178 y siguientes de la Ley General Tributaria.

DILIGENCIA. - La extiendo yo, el Secretario, para hacer constar que la presente modificación de la Ordenanza Fiscal fue aprobada definitivamente por el Pleno del Ayuntamiento, en Sesión celebrada el día 3 de marzo de 2025. El texto íntegro de la modificación fue publicado en el Boletín Oficial de la Provincia de Zaragoza nº 106, de fecha 13 de mayo de 2025, entrando en vigor en el momento de su publicación en el BOPZ y continuará vigente en tanto no se acuerde su modificación o derogación expresa.